

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR CONSTRUCTORA ALMAHUE S.A., TITULAR DE LA
FAENA CONSTRUCTIVA “EDIFICIO ZAMORA 3221 —
ALMAHUE”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA
Nº 388/2023**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 206

Santiago, 10 de febrero de 2025

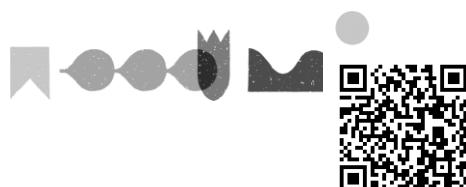
VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “D.S. N°30/2013 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1557, de 3 de septiembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta RA N° 119123/98/2023, que nombra a Claudia Pastore Herrera en el cargo de Jefa de la División de Fiscalización; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-107-2022; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1° Con fecha 2 de junio de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-107-2022 (en adelante, “Res. Ex. N° 1/D-107-2022”), y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-107-2022, con la formulación de cargos en contra de Constructora Almahue S.A. (en adelante, “el titular”, “la empresa” o “la recurrente”), Rut N° 76.116.237-3, titular de “Edificio Zamora 3221 —



Almahue" (en adelante e indistintamente, "el establecimiento", "el recinto" o "la unidad fiscalizable"), ubicado en calle Martín de Zamora N° 3221, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

2º Con fecha 28 de febrero de 2023 mediante Resolución Exenta N° 388 de esta Superintendencia, (en adelante, "Res. Ex. N° 388/2023" o "resolución sancionatoria") se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-107-2022, sancionando al titular con una multa de cuarenta y dos tributarias anuales (42 UTA), en razón del hecho infraccional consistente en: *"La obtención, con fecha 04 de noviembre de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, y la obtención, con fecha 15 de febrero de 2021, de NPC de 66 dB(A), 69 dB(A) y 67 dB(A), mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna con ventana abierta las dos primeras y en condición externa la última, en receptores sensibles ubicado en Zona II."*

3º La resolución sancionatoria fue notificada al titular por carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile correspondiente el día 8 de marzo de 2023, según consta en el expediente.

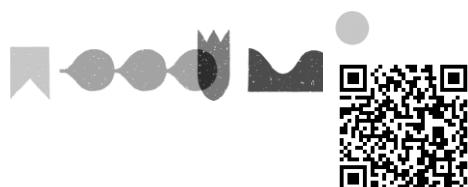
4º Con fecha 16 de marzo de 2023, Diego Ovalle Irarrázaval, en representación del titular, presentó un escrito ante la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Servicio"), mediante el cual, en lo principal, interpone recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 388/2023; en el primer apartado, acompañó documentos que indica; en el segundo apartado, solicitó apertura de término probatorio y citación de testigos; en el tercer apartado, solicitó copia de documentos que indica y en el cuarto apartado, acreditó personería.

5º Mediante Resolución Exenta N° 1858, de 1 de octubre de 2024, esta Superintendencia, además de pronunciarse sobre las solicitudes de los apartados, resolvió favorablemente la admisibilidad del recurso de reposición y confirió traslado al interesado del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880, siéndole notificada vía correo electrónico el día 2 de octubre de 2024.

6º A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por parte de los interesados a considerar por este Servicio.

II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

7º En su recurso de reposición, el titular (i) da por replicados los hechos descritos en la resolución impugnada y agrega otros de la especie y aclaraciones; (ii) alega vulneración al debido proceso en la tramitación del procedimiento sancionatorio, disgregado en tres puntos adicionales; (iii) denuncia la inexistencia de una suficiente acreditación de la infracción; (iv) esgrime falta de motivación de la resolución recurrida, además de dar cuenta de supuestas medidas correctivas no ponderadas; (v) indica que la resolución sancionatoria vulnera el principio de proporcionalidad; y, finalmente, (vi) aboga por el decaimiento del procedimiento sancionatorio. A continuación, se analizarán cada uno de los argumentos esgrimidos por el titular.



A. Hechos omitidos en la resolución sancionatoria y aclaraciones

A.1. Alegaciones del titular

8° La empresa indica que la resolución sancionatoria reconoce solo parcialmente la respuesta que entregó el día 18 de febrero de 2021 frente al requerimiento de información realizado a través de la Resolución Exenta N° 132, de 25 de enero de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 132/2021”), obviando respuestas a lo solicitado por la autoridad, entre las cuales se encuentra la supuesta adopción de medidas de mitigación.

9° En particular, expone que dicha carta contiene los siguientes documentos: (i) Listado y número de maquinarias, equipos, y/o herramientas generadoras de ruido en la obra; (ii) Plano de ubicación de las áreas y/o salas de corte definidas para realizar tareas permanentes generadoras de ruido; (iii) Fotocopia de letrero instalado en exterior de obra en donde se indica datos de la obra y honorarios de trabajo establecidos; y (iv) Informe de medición de ruido realizada por la empresa Vibroacústica Ltda.

10° Adicionalmente, detalla la supuesta implementación voluntaria de una serie de medidas de mitigación, a saber: (i) Construcción de pantallas acústicas para faenas ruidosas y específicas en los distintos niveles, acreditado mediante órdenes de compra y facturas de planchas de OSB de 18 mm, hoja informativa con características técnicas del aislante térmico Fisiterm, fotos de pantallas acústicas en uso en terreno, y fotos de la sala de bomba de hormigonera; (ii) Copia de revisión y bitácora de equipos en obra; (iii) Capacitaciones realizadas a trabajadores que utilizan equipos ruidosos en la obra; y, (iv) Finalmente, se informó que, desde el inicio de la obra, la empresa tuvo especial cuidado en mantener permanentemente informados a los vecinos sobre faenas que pudieran ocasionar molestias, ya fuera por ruido o por ocupación de la vía pública. Tanto estos antecedentes como los detallados en el considerando anterior se acompañan junto al recurso de reposición.

11° Luego, indica que el denunciante del presente procedimiento sancionatorio fue oportunamente indemnizado, en razón de un avenimiento celebrado entre este y el titular, presentado ante el 1° Juzgado de Policía Local de Las Condes con fecha 18 de marzo de 2022, lo cual no habría sido ponderado en la Res. Ex. N° 388/2023.

12° El titular aduce que estos antecedentes habrían sido ignorados por la SMA, no habiéndose ponderado en la resolución sancionatoria. Expresa asimismo que, en razón de la implementación de las medidas de mitigación de ruido, no existieron nuevas denuncias ni otros procedimientos de las características del actual, por lo que la efectividad de las mismas es indiscutible.

A.2. Análisis de las alegaciones del titular

13° En primer lugar, se hace presente que se realizó una revisión de la documentación presentada en Oficina de Partes por el titular y, efectivamente, se constató la presentación, con fecha 19 de febrero de 2021, de los antecedentes individualizados en los considerandos 9° y 10° de la presente resolución, por lo que corresponde ponderarlos.



14° En particular, la documentación presentada como respuesta a la Res. Ex. N° 132/2021 y referida en el considerando 9° satisface los puntos 3¹, 5² y 6³, y parcialmente los puntos 4⁴ y 7⁵ del requerimiento de información⁶ contenido en el Resuelvo VIII de la Resolución N° 1 / Rol D-107-2022. Respecto al punto 4, si bien se acompaña el plano simple con la ubicación de los elementos causante de ruido, no se indica la orientación y referencia de los puntos de medición de ruidos de las mediciones de la SMA y la ETFA. Sobre el punto 7, el horario del hormigonado no está disponible y el número de materiales está incompleto. De esta manera, se reconsiderará el factor de incremento de falta de cooperación, así como el porcentaje asignado al factor de disminución de cooperación eficaz, lo que repercutirá en la modificación de la sanción.

15° En cuanto a las supuestas medidas de mitigación implementadas, es posible confirmar que las órdenes de compra de planchas de OSB y Fisiterm, de fecha de 4 de febrero de 2021, se asocian a las facturas N° 0017976054 y N° 54659, emitidas el 3 y 5 de febrero de 2021, respectivamente, presentadas estas últimas con ocasión del recurso de reposición, siendo ambos antecedentes posteriores al primer hecho infraccional. Además, aunque la dirección de despacho indicada en las facturas no coincide exactamente con la de la unidad fiscalizable, el número de dirección consignado es inmediatamente contiguo a esta, lo cual permite inferir con un alto grado de certeza que los materiales estaban destinados a ser utilizados en dicha ubicación.

16° Adicionalmente, al menos una de las fotos de las pantallas acústicas en uso en terreno y de la sala de bombas de la hormigonera están fechadas cinco días después de la emisión de la última factura mencionada, es decir, el día 10 de febrero de 2021. En consecuencia, se puede concluir que las medidas fueron oportunamente implementadas.

17° Por consiguiente, corresponde analizar la idoneidad y eficacia de los materiales usados. En cuanto al Fisiterm y a las planchas de OSB, si bien la aplicación conjunta de los materiales configura medidas potencialmente correctivas, la evidencia posterior refuta la eficacia de las mismas. Esto queda acreditado en los resultados del informe realizado por la ETFA Vibroacústica Inspección Ambiental Ltda., acompañado por el titular, el cual se basó en mediciones efectuadas el 15 de febrero de 2021, fecha en la cual se podría inferir que ya se habían implementado las medidas indicadas por el titular en la unidad fiscalizable. Sin embargo, el informe ETFA reveló excedencias en los receptores N° 1, N° 3 y N° 4, con posterioridad a la implementación de las medidas de mitigación, demostrando que estas no fueron suficientes para

¹ Identificar las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.

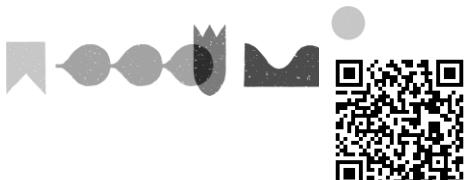
² Indicar de horario y frecuencia de funcionamiento de la unidad fiscalizable indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

³ Indicar de horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona

⁴ Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las Fichas de Medición de Ruidos incorporadas en los informes DFZ-2020-3847-XIII-NE e Informe Técnico de Medición, de 18 de febrero de 2021, elaborado por Vibroacústica Inspección Ambiental Ltda., además de indicar las dimensiones del lugar.

⁵ Indicar el número de martillos hidráulicos, martillos neumáticos, martillos, taladros, compresores, sierras, grúas y esmeril angular que se emplearon en la construcción del proyecto, indicar el horario del hormigonado, así como la cantidad y horario de uso de camiones móixer, en caso de corresponder.

⁶ El punto 1 fue respondido satisfactoriamente y considerado por el servicio con ocasión de los descargos.



reducir los niveles de ruido dentro de los estándares permitidos. En consecuencia, las medidas de mitigación mencionadas no serán consideradas como medidas correctivas.

18° En cuanto a las capacitaciones realizadas a trabajadores que utilizan equipos ruidosos en la obra, cabe mencionar que se trata de una medida de mera gestión que es complementaria a la implementación de las medidas de corrección analizadas anteriormente, no teniendo un valor mitigatorio intrínseco. Por último, se señala que las comunicaciones a los vecinos constituye un aspecto ajeno al ámbito regulatorio de la norma de emisión de ruidos, no siendo relevante para el análisis del acaecimiento de la infracción o la implementación de medidas correctivas que permitan la vuelta al cumplimiento normativo. En el mismo sentido, el avenimiento suscrito con el denunciante no controvierte el hecho infraccional ni tampoco es un indicador del cumplimiento legal, por lo que este y los demás argumentos mencionados serán desechados.

19° Sin perjuicio de lo anterior, corresponde considerar los gastos asociados a la implementación de las medidas de mitigación en el contexto del escenario de incumplimiento vinculado al beneficio económico obtenido a raíz de la infracción. Esto, conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, siempre que dichos gastos hayan sido debidamente acreditados por el titular. Lo anterior, se traduce en que el beneficio económico se reduce de **6,5 UTA** contemplado en la resolución recurrida a **5,6 UTA**, lo cual se verá reflejado en el monto de la sanción aplicada, según se detallará en la parte resolutiva del presente acto.

B. Falta de debido proceso en la tramitación del procedimiento sancionatorio

B.1. Alegaciones del titular

20° El titular vincula la supuesta desviación al debido proceso a una demora y tardanza en la tramitación del procedimiento administrativo. Realiza una recapitulación de los antecedentes de la formulación de cargos y remarca que casi un año y medio posterior a la respuesta al requerimiento de información aludido más atrás, la autoridad formuló cargos.

21° Luego, indica que en el escrito de descargos solicitó diligencias probatorias que fueron rechazadas por inconducentes en función de que, a la fecha de la resolución, la obra se encontraba recepcionada, a lo que replica que, cuando se presentaron los descargos, dicha recepción no se había todavía producido. En definitiva, aduce, que la empresa quedó sin oportunidad para rendir la prueba solicitada y aportar antecedentes probatorios, como por ejemplo los estados financieros auditados del año 2021.

22° Prosigue indicando que el IFA corrige la fecha de la visita inspectiva de parte de la SMA de octubre a noviembre de 2020, en el mismo informe y no por medio de otra acta de inspección o documento de similar naturaleza, lo cual sería requerido como regla, según se desprendería de la Resolución Exenta N° 1184 de 2015 de la SMA.

23° Continúa remarcando la ausencia en el procedimiento administrativo de los antecedentes aportados por el denunciante y de la consiguiente imposibilidad de controvertirlos.



B.2. Análisis de las alegaciones del titular

24° En primer lugar, corresponde indicar que el artículo 37 de la LOSMA establece que las infracciones prescriben en un plazo de 3 años desde la comisión de la infracción, la que se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos. Por consiguiente, el Servicio dispone de dicho plazo para formular cargos, hecho que marca el inicio del procedimiento sancionatorio. En ese sentido, considerando que los hechos infraccionales datan del 4 de noviembre de 2020 y del 15 de febrero de 2021, y que se notificó la formulación de cargos el 8 de junio de 2022, la tramitación del procedimiento administrativo se ha realizado conforme a los plazos que otorga la legislación.

25° Luego, respecto de la diligencia probatoria solicitada por el titular, esta se refería a una inspección personal por parte de un funcionario de la SMA, con el objetivo de que se constatara si la obra se encontraba en su fase de finalización; y si la obra era todavía una fuente de ruido que superara la norma de emisión. La razón del rechazo a la diligencia probatoria, plasmada en la Res. Ex. N° 2/Rol D-107-2022, se sustentó en que la obra ya se encontraba terminada, transformándose en una solicitud inconducente. En ese sentido, cabe precisar que no se visualiza una afectación al debido proceso a partir del rechazo de la diligencia probatoria solicitada, toda vez que esta habría tenido por objetivo constatar que el proyecto estaba en fase de finalización, lo que de todas formas se encuentra acreditado en el expediente del procedimiento sancionatorio mediante el certificado de recepción definitiva de las obras, perdiendo por tanto el objeto la realización de dicha diligencia probatoria. Asimismo, nada obstaba a que el titular pudiese acreditar los mismos hechos que buscaba acreditar mediante la diligencia solicitada a través de otros medios probatorios.

26° Por otra parte, cabe indicar que, en aplicación del principio de contradictoriedad consagrado en los artículos 4 y 10 de la Ley N° 19.880, es un derecho del titular realizar presentaciones durante el procedimiento sancionatorio, sin que, en este contexto, se visualice de qué forma el titular se habría visto impedido de presentar los estados financieros auditados del año 2021.

27° En cuanto a la modificación de la fecha del acta de inspección, en primer lugar, el titular alude a la Resolución Exenta N° 1184 de 2015 de la SMA, aunque sin especificar de qué forma dicho acto respalda sus afirmaciones. Esta resolución, cabe señalar, busca principalmente delimitar el campo de acción de los fiscalizadores en terreno y establecer normas que transparenten los hechos recopilados en la correspondiente visita inspectiva. Así, un error en la fecha de la visita no afecta el contenido sustantivo del acta de inspección, que posteriormente es traspasada y procesada en el IFA por la misma unidad que generó el primer acto administrativo, reflejándose por otra parte la fecha correcta en el reporte técnico asociado a la medición realizada. A mayor abundamiento, el artículo 62 de la Ley N° 19.880 faculta expresamente a la autoridad administrativa para rectificar errores de referencia evidentes que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo, lo que ocurrió en la especie.

28° Respecto a la disponibilidad de los antecedentes de la denuncia, como se estipuló en la Res. Ex. N° 1858/2024, estos se encuentran cargados, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), bajo el numeral 6, con el nombre de documento “Antecedentes FDC”. Sin



perjuicio de ello, cabe señalar que el antecedente que da cuenta del hecho constitutivo de infracción no es la denuncia, sino que los resultados de la medición realizada.

C. Inexistencia de una suficiente acreditación de la infracción

C.1. Alegaciones del titular

29° En este acápite, el recurrente comienza cuestionando la acreditación de la superación de 1 dB en la medición realizada por la SMA, respecto de la cual, remarca, no se realizaron nuevas mediciones posteriores. En ese sentido, indica que dicha excedencia estaría dentro de los márgenes de error de la medición.

30° Por otro lado, plantea que el propio informe acompañado por la empresa no tuvo validación técnica de parte del Servicio, según lo establece la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. Luego, cita pasajes del informe que adolecerían de “falta de fundamentos técnicos evidentes”.

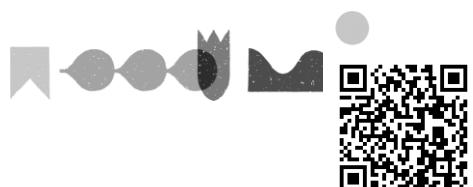
31° Finalmente, señala que habría habido al menos una construcción cercana omitida por el Servicio.

C.2. Análisis de las alegaciones del titular

32° En primer lugar, el hecho infraccional al cual se refiere el titular se funda en un hecho objetivo, en particular, el incumplimiento, según dispone la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, de una norma de emisión, específicamente, de ruido, regulada en el D.S. N° 38/2011 MMA. Lo anterior fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 4 de noviembre de 2020, cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental y de forma posterior en el IFA DFZ-2020-3847-XIII-NE.

33° En ese sentido, la norma referida no establece un grado de incertidumbre a la medición, por lo cual una superación de 1 dB(A) basta para justificar el reproche normativo. Por otro lado, el informe presentado por la ETFA es posterior a la derivación del expediente por parte de la División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”), lo que explica que no sea tratado en el informe de fiscalización. No obstante, en casos como este, internamente el profesional de ciencias asignado de la unidad de fiscalización realiza una validación del informe remitido por la ETFA, confirmando que la medición se realiza de acuerdo con la norma de emisión de ruidos y las instrucciones asociadas de la SMA.

34° Por otro lado, respecto a la falta de fundamentos técnicos “evidentes”, se señala lo siguiente. En primer lugar, en uso de la atribución contemplada en la letra ñ) del artículo 3 de la LO-SMA, que establece, a grandes rasgos, que corresponde a la Superintendencia impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, que deberán ser aplicadas por los sujetos de fiscalización para el examen, control y medición del cumplimiento de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, este Servicio ha desarrollado una serie de criterios para el correcto desarrollo de las actividades de fiscalización ambiental asociadas a la generación de ruido. Dichos criterios han sido aplicados por los fiscalizadores tanto de la SMA como de las ETFA autorizadas por el Servicio, desde la plena entrada en vigencia de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de esta Superintendencia, siendo formalizados mediante Resolución



Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprobó el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA.

35° Dicho Protocolo vino a recoger una serie de criterios que se estaban aplicando en los procedimientos de medición de ruidos, entre los cuales se encuentra el desarrollo de una metodología para efectuar las mediciones, muestreos y análisis⁷, que contempla consideraciones previas a la actividad, consideraciones durante la realización de las mediciones, un procedimiento de medición, reporte técnico de la medición, y consideraciones para el llenado del acta de inspección. Específicamente en la sección que contempla las consideraciones que se deben tener en cuenta al momento de efectuar la medición, y el que describe el procedimiento de medición propiamente tal, se desarrollan una serie de hipótesis a las que se puede ver enfrentado el fiscalizador, en especial, aquella referente a los distintos ruidos que se pueden percibir al momento de efectuar una medición, y cómo distinguir el ruido generado por la fuente emisora de interés, del ruido de fondo (ruidos habituales del lugar pero que no forman parte de la fuente), y aquellos que son ocasionales.

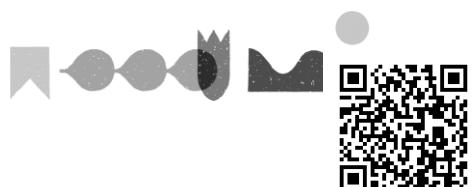
36° Lo anterior cobra especial relevancia, en los casos en que la fuente emisora de interés estáemplazada en una zona donde funcionan simultáneamente establecimientos de similares características que emiten ruidos. Así, el uso correcto de la metodología señalada, permite asegurar que el nivel de presión sonora medido en un receptor de interés, resultante de la aplicación del procedimiento contemplado en el Protocolo antes citado, sea efectivamente el nivel de presión sonora generado por la fuente emisora.

37° En este caso particular, utilizando las directrices técnicas señaladas precedentemente, se concluyó consistentemente en ambos informes que el ruido de fondo no afectaba la medición, por lo que no fue necesario realizar las respectivas correcciones del nivel de presión sonora obtenido. Ello se debe, principalmente, a las características del lugar de emplazamiento de la fuente emisora de interés, que está situada en una zona residencial y no colinda con otros establecimientos en construcción, y que los puntos desde los cuales se realizaron las mediciones son casas o edificios habitación contiguos a la fuente (receptor N° 4), separados por apenas una calle (receptor N° 3) o de una lejanía menor a una cuadra (receptor N°1 y domicilio de denunciante), los cuales tienen orientación hacia la unidad fiscalizable.

38° Por último, el recurrente no aportó ninguna prueba que justifique sus aseveraciones sobre eventuales fuentes emisoras de ruido que interfieren la medición en cuanto ruido de fondo.

39° En función de todo lo anteriormente esgrimido, las alegaciones de este acápite serán rechazadas.

⁷ Numeral 7.3. de la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente.



D. **Falta de motivación en la resolución recurrida**

D.1. Alegaciones del titular

40° El titular indica que la resolución recurrida atenta flagrantemente el principio de motivación del acto administrativo, mandatado tanto por la Constitución Política de la República como por la Ley N° 19.880, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, la cual apunta a la necesidad de realizar una relación circunstanciada de los fundamentos tanto fácticos como técnicos de la decisión que acredite la racionalidad del acto.

41° Luego, indica que la falta de motivación se evidenciaría en los argumentos ya vertidos y referidos anteriormente, además de la no consideración de las medidas correctivas voluntarias, lo cual impacta en los factores de disminución de la sanción. Finalmente, esgrime que no se ha ponderado la situación de la pandemia, la cual provocó obstáculos en la dinámica y gestión de la construcción.

D.2. Análisis de las alegaciones del titular

42° Respecto a lo expuesto por el titular, se tiene presente que el deber de fundamentación de la resolución que pone término al procedimiento sancionatorio se encuentra en el artículo 54 de la LOSMA. Este deber es concomitante con el mandato contenido en los artículos 11, 16 y 41 la Ley N° 19.880 sobre Bases de Procedimientos Administrativos, que pone a cargo de la administración el deber de motivar sus actuaciones y expresar las consideraciones de hecho y de derecho sobre las que se basa la decisión.

43° Así, al resolver el procedimiento, se reconstruye un relato fáctico del caso fijando aquellos hechos relevantes, para luego re conducir tales hechos a las normas –o a la interpretación de las mismas– con arreglo a las cuales se adopta la decisión. Este es el esquema que debe seguir la administración para expresar su voluntad y hacer cognoscibles y públicos los fundamentos que se han tenido a la vista para resolver las cuestiones que se plantean en el procedimiento.

44° En dicho sentido, cabe puntualizar que, al contrario de lo expuesto por el titular, la resolución sancionatoria satisface plenamente los estándares de motivación de todo acto administrativo sancionador, indicando de forma precisa y detallada la infracción observada, la calificación de ésta y la normativa infringida.

45° A mayor abundamiento, cada uno de los elementos necesarios para la determinación de la sanción específica fueron desarrollados en la resolución recurrida, considerando todos los hitos del proceso, desde aquel previo al inicio del procedimiento, como es la Res. Ex. N° 132/2021 y el requerimiento de información contenido en ella; la formulación de cargos, que detalla la infracción y las circunstancias que rodearon a las mediciones que justifican el reproche normativo; los descargos y la resolución que se pronuncia tanto sobre ellos como de la solicitud individualizada en el quinto otrosí; y los demás antecedentes relevantes para la determinación de la pena, como los instrumentos técnicos que sirvieron de base para la determinación de la sanción, incluyendo el informe ETFA acompañado por el titular; la calificación de la infracción como leve en los términos del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA; y el detalle de cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.



46° Luego, los argumentos vertidos por el titular para justificar la supuesta falta de motivación del acto administrativo son los mismos⁸ que fueron previamente manifestados en su recurso y respecto de los cuales esta resolución se pronuncia más arriba. De esta manera, respecto al supuesto margen de error en la medición de la SMA, se está a los considerandos 32° y 33°; en cuanto a las eventuales sinergias con otros proyectos y el umbral del ruido de fondo, el Servicio se remite a lo argumentado en los considerandos 34° a 39°; y, sobre las supuestas medidas correctivas implementadas por el titular, se reitera lo expresado en los considerandos 13° a 19°.

47° Finalmente, queda referirse a la situación de la pandemia alegada por el titular. En primer lugar, la referencia jurisprudencial que realiza el recurrente para sostener que la SMA no ha considerado la situación de la pandemia se reduce únicamente al rol de la causa, el cual no existe. Ahora bien, si el recurrente se refiere a que no se habría ponderado el factor económico de la pandemia, cabe sostener que la SMA consideró el factor COVID-19 en el contexto de la circunstancia contemplada en el literal f) del artículo 40 de la LOSMA, relacionada con la evaluación de la capacidad económica del infractor. En ese sentido, la circunstancia se evaluó en el marco del análisis de la información auto declarada del SII del año tributario 2022, correspondiente al año comercial 2021, periodo que refleja tanto los efectos acumulados de la pandemia como las condiciones económicas que pudieron incidir en la capacidad de cumplimiento del infractor.

E. Infracción al principio de proporcionalidad

E.1. Alegaciones del titular

48° En este apartado, el titular realiza una revisión del principio de proporcionalidad tanto en fuentes legales como jurisprudenciales, y ejemplifica con otros casos por qué la sanción para el caso particular habría excedido los límites de la discrecionalidad. Asimismo, indica que, en función de la adopción de medidas voluntarias tempranas, estas “*harían completamente innecesaria la sanción impuesta*”.

49° Posteriormente, enumera las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y cuestiona que, a pesar de existir factores de disminución, la sanción aplicada sea una multa cinco veces superior al supuesto beneficio económico que habría reportado el incumplimiento imputado. Justifica lo anterior en el hecho de que la SMA realizó solo una medición de ruidos y lo compara frente a otros procedimientos sancionatorios en los que la sanción fue menor, sobre todo considerando que en algunos las infracciones fueron reiteradas.

50° Luego, indica que el titular “*no generó ningún riesgo de daño concreto para la comunidad*”; que el número de personas potencialmente afectados es hipotético y se aleja del principio de realidad; que no hubo un actuar doloso y que el ser un sujeto calificado no es suficiente para acreditarlo; y que la capacidad económica no justifica que la multa sea “*inmensamente*” superior al beneficio económico.

⁸ Con excepción de la ponderación de la situación de pandemia, que se desarrolla en el considerando siguiente.



E.2. Análisis de las alegaciones del titular

51° El vicio alegado por el titular se relaciona principalmente con el ejercicio de la potestad que entrega el artículo 40 de LOSMA. Esta disposición establece un catálogo de circunstancias o factores generales que permiten incrementar, disminuir o simplemente determinar la entidad de la sanción a ser aplicada y que, en general, se caracterizan por su indeterminación semántica, lo que deriva de la textura abierta de cada uno de los criterios que enuncia la disposición en comento.

52° La estructura de la disposición, por tanto, revela que el legislador de forma consciente decidió que es la propia Superintendencia la que se encuentra en la mejor condición para entregar el detalle de los lineamientos que deberán ser considerados ante el ejercicio de la potestad sancionadora o disponer el orden en que tales circunstancias deben ser consideradas.

53° En ese sentido, conviene hacer presente lo señalado por el Excmo. Tribunal Constitucional ha indicado que “*(l)a ley, en vez de establecer una sanción a todo evento, deja un margen de apreciación para que la autoridad juzgue si procede, si se justifica su aplicación. La autoridad puede recorrer, dentro de cierta extensión, la intensidad de la sanción que los hechos justifican.*”⁹

54° Este margen, sin embargo, no importa que la SMA cuente con un ámbito de discrecionalidad absoluta, sino que tal potestad debe respetar el conjunto de garantías de los administrados, pues aquella se enmarca en el contexto de un procedimiento que debe respetar el deber de motivación de sus actos. Por lo tanto, cuando la SMA aplica aquellas circunstancias del artículo 40, se encuentra obligada a razonar y explicar la forma en la que tales factores influyen al fijar la sanción específica.

55° De hecho, para tales efectos, la SMA ha elaborado las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, instrumento que constituye un apoyo a la toma de decisiones cuyo principio fundamental es la búsqueda de coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones.

56° De esta forma, la Guía de Bases Metodológicas entrega herramientas analíticas que explican el alcance de estos criterios de graduación del artículo 40 de la LOSMA, pero, además, establece un esquema metódico o conceptual que se expresa a través de una fórmula matemática y que fija pautas de orden para ponderar el conjunto de circunstancias listadas en el artículo 40 a la luz de los datos y hechos del caso específico. Así, a partir de aquel procesamiento y análisis se obtiene la decisión final sobre la cuantía de la multa a ser aplicada, la cual evidentemente resulta distinta en cada procedimiento sancionatorio, según las propias circunstancias del caso particular.

57° De este modo, la sanción impuesta, incluyendo la determinación del beneficio económico, han sido determinados en estricto apego a los criterios que establece dicha Guía tanto para configurar como para ponderar cada circunstancia

⁹ Tribunal Constitucional, causa Rol 2346-2012.

en el caso en comento, dentro de los cuales está el beneficio económico, el cual, en todo caso, es solo una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

58° A mayor abundamiento, respecto a la falta de necesidad de imponer la sanción esgrimida por el titular en razón de las supuestas medidas correctivas implementadas, cabe mencionar que el hecho de que persistan o no los presupuestos de hecho que justifican la formulación de cargos, no es impedimento para imponer la sanción, pues esta última se justifica en la transgresión al ordenamiento jurídico normativo. En palabras de Soto Kloss, citado por Luis Cordero, sancionar "*no es otra cosa que "castigar", y castigo es, sin duda, pena, un agravio, en razón de haberse producido una violación a un mandato u orden pre establecido (...) a fin de imponer lo debido/lo justo a una infracción o vulneración de algo mandado o impuesto*"¹⁰ (énfasis agregado).

59° Respecto al hecho de que la SMA solo realizó una medición de ruidos y que el resto de las excedencias se tienen por acreditadas mediante un informe del titular, este ente sancionador se remite a lo señalado en los considerandos 32° a 39°.

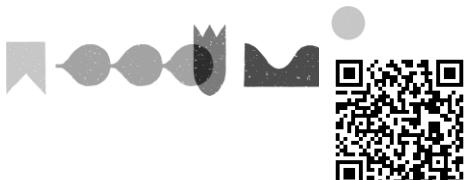
60° Luego, el titular confunde conceptos al hablar de "*riesgo de daño para la comunidad*". En efecto, el literal a) del artículo 40 de la LOSMA distingue la importancia del daño causado con el peligro ocasionado. Mientras el primero exige la concurrencia del daño, el segundo requiere que se genere un riesgo de lesión, sin que sea necesaria la producción de la misma, riesgo que se acredita a través de la superación de la norma de emisión de ruidos. En ese sentido se refirió latamente la resolución sancionatoria, en los considerandos 51° a 64°.

61° Respecto a la indeterminación de las personas afectadas, cabe precisar que, la circunstancia de la letra b) del artículo 40 de la LOSMA incorpora un criterio numérico de ponderación, que recae específicamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas, no siendo requisito, en la misma línea que el párrafo anterior, que se produzca un daño o afectación, sino que solo la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud.

62° Así, la SMA no debe acreditar de forma empírica la afectación de la población, sino que debe determinar una estimación de la población afectada, lo cual se explica latamente en los considerandos 65° a 74° de la resolución sancionatoria.

63° De esta manera, en dicha resolución se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados por las emisiones de la obra. Para ello, se determinó el AI de la fuente emisora de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II, la que luego fue interceptada con la información de cobertura georreferenciada de las manzanas censales del Censo 2017, para la comuna de Las Condes, en la Región Metropolitana, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre cada manzana censal y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

¹⁰ CORDERO QUINZACARA, EDUARDO. (2013). CONCEPTO Y NATURALEZA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA CHILENA. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 20(1), 79-103. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532013000100004>



64° Este método supone que el sonido se comporta como una onda esférica, donde su propagación disminuye en intensidad sonora cada vez que se duplica la distancia a la fuente emisora. De esta forma, la ecuación presentada permite despejar y conocer el radio entre la fuente emisora y el punto en que se daría el cumplimiento normativo (radio del AI), si se conoce el nivel de presión sonora en cumplimiento a la normativa, el nivel de presión sonora medido en el receptor y la distancia existente entre la fuente emisora y el receptor donde se constata la excedencia.

65° De esta manera, se usó una expresión matemática que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

66° En consecuencia, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de 581 personas, lo que fue considerado en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

67° A este respecto, cabe mencionar que las Bases Metodológicas de esta Superintendencia establecen que la estimación del número de personas que pudieron verse afectadas por la infracción será realizada por la SMA en base a todos los antecedentes disponibles que sean pertinentes para estos efectos, incluyendo lo indicado en fuentes de información pública de libre acceso, como lo es la información censal¹¹.

68° En concreto, el cálculo efectuado en la materia aludida se ajusta o es coherente con el método teórico-estimativo que pretende aproximarse a la realidad en base a ciertos números o datos numéricos disponibles, método que precisamente utilizó la SMA en el caso en comento.

69° En dicho sentido, la SMA determinó conservadoramente el número de personas potencialmente afectadas conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA -incorporando factores de atenuación, es decir, de disminución, del radio del AI orientados a aumentar la representatividad del número de personas afectadas- y en especial atención con lo dispuesto en las Bases Metodológicas.

70° Lo anterior, considerando que el AI sería mayor si no se considerasen estos factores y, por lo tanto, sería mayor el número de personas potencialmente afectadas y consecuentemente la sanción, por lo que las alegaciones esgrimidas no tienen asidero.

¹¹ En la sentencia del caso Bocamina, considerando centésimo cuadragésimo cuarto, el Tercer Tribunal Ambiental ratificó la validez de una estimación realizada en base al último censo, en conjunto con los antecedentes del caso: “Que, respecto de la estimación de personas afectadas o en riesgo, este Tribunal entiende la preocupación de ENDESA respecto de la actualización de la información en torno al número de personas que residirían en el sector y los cambios en el entorno producto de los programas de relocalización; no obstante ello, en el diámetro de los 200 m establecidos por la SMA, se encuentran instalaciones públicas (retén de Carabineros), instalaciones comerciales (quioscos), viviendas con residentes, y existen vías públicas para el tránsito peatonal y vehicular, tal y como fue apreciado por este Tribunal durante la inspección personal llevada a cabo en la localidad de Coronel, y que fue decretada como medida para mejor resolver a fs. 933 de autos, por lo que la estimación de la SMA podría estar incluso por debajo del número real de personas que pudiesen ser catalogadas como receptores de ruido. Por todo lo anteriormente considerado, esta alegación será desechada”.



71° Por otra parte, el titular tampoco entregó antecedentes que permitan desvirtuar el cálculo aplicado por la SMA o que sugieran el uso de otra metodología que permita despejar el problema y obtener un resultado más fiable.

72° A mayor abundamiento, la metodología utilizada por la SMA ha sido validada por los tribunales ambientales. En dicho sentido, cabe citar la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que, en causa Rol R-222-2019, caratulada “Quinta S.A. con SMA”, de fecha 31 de diciembre de 2020, expone en los considerandos quincuagésimo segundo y tercero, que la determinación de las personas potencialmente afectadas, realizada en dicho caso también en base a los resultados del censo y con la misma metodología que en el presente, se encuentra debidamente fundada. Idéntico razonamiento se expuso en sentencia dictada en causa Rol R-350-2022.

73° Asimismo, la metodología ha sido también validada por la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol N° 56030-2022, que anuló la sentencia citada por el titular en causa Rol R-233-2020, que el titular cita en su recurso de reposición. Todo lo cual permite desestimar las alegaciones realizadas por el titular respecto a este punto particular.

74° Así, en definitiva, la resolución sancionatoria proporcionó aquellos elementos de hecho necesarios para concluir que la decisión adoptada cumple a cabalidad con el principio de proporcionalidad, entregando los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sostener su decisión.

75° Conforme lo indicado las alegaciones de este punto serán desecharadas en su totalidad.

F. Decaimiento del procedimiento administrativo

F.1. Alegaciones del titular

76° El titular indica que la SMA habría sancionado después de 3 años desde que tomó conocimiento de los hechos. En ese sentido, y en razón del transcurso de tiempo entre la denuncia y la resolución sancionatoria, la sanción habría perdido completamente su objeto y su eficacia, configurándose la figura del decaimiento.

77° Para fundamentar lo expuesto, cita jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental y de la Excmo. Corte Suprema, la cual aborda la dilación indebida e injustificada del procedimiento sancionatorio, complementada con doctrina pertinente sobre la materia.

F.2. Análisis de las alegaciones del titular

78° Respecto a este punto, se señala en primer lugar que, en virtud de los principios conclusivo y de inexcusabilidad que rigen el actuar de los órganos de la Administración del Estado consagrados en los artículos 8 y 14 de la ley N° 19.880, este Servicio se encuentra obligado a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

79° En ese orden de cosas, se aclara que los plazos del procedimiento se computan desde la formulación de cargos, y no desde la recepción de



la denuncia, como lo pretende el titular. En ese sentido, la SMA dispone de un plazo de tres años contados desde la constatación de la infracción para iniciar un procedimiento sancionatorio, que corresponde al plazo de prescripción de las infracciones que son de competencia de la SMA, establecido en el artículo 37 de la LOSMA, momento a partir del cual se entiende iniciado el procedimiento administrativo, conforme dispone expresamente el artículo 49 de la LOSMA.

80° De esta forma, el análisis de una eventual ineficacia del procedimiento, para efectos de lo alegado por el titular, debe analizarse temporalmente a partir de la formulación de cargos y no antes. Lo anterior ha sido confirmado por la Excma. Corte Suprema, la cual ha resuelto que es este hito procedural el que determina el momento desde el cual debe contabilizarse el trascurso del tiempo. En efecto, en la causa 38.340-2016 S.S. Excma. Señaló: “*No es factible atribuir a los sentenciadores el error de derecho que se les imputa en el capítulo en estudio, toda vez que, al atender a la fecha de formulación de cargos para establecer el plazo aplicable para declarar el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, han realizado una correcta interpretación de la normativa que rige la materia*” (énfasis agregado).

81° Este es un criterio que ha sido ratificado por S.S. Excma., en su sentencia de fecha 26 de enero de 2022 dictada en la causa 34.496-2021, caratulados “Compañía Puerto Coronel con Superintendencia del Medio Ambiente”. En dicha oportunidad se había levantado como alegación por la recurrente que el procedimiento sancionatorio se debía entender iniciado con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental. Sin embargo, S.S. Excma. descartó lo anterior y confirmó que, tratándose de procedimientos iniciados por la SMA, este debe entenderse iniciado con la formulación de cargos. En el considerando 9° de dicho fallo S.S. Excma. señaló: “(...) conviene recordar que ya esta Corte Suprema se ha pronunciado en ocasiones anteriores en el sentido que **la fecha que marca el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en materia ambiental, es la época de la resolución que formula cargos** (Considerando décimo noveno Rol CS N° 38.340-2016) de tal suerte que siendo ello contrario a lo alegado por el reclamante y coincidente con los resuelto por los sentenciadores, debe concluirse que **la alegación de decaimiento fue correctamente desestimada**.” (énfasis agregado).

82° Por otro lado, se torna necesario señalar la Excma. Corte Suprema ha abandonado el concepto de “decaimiento del procedimiento administrativo”, remplazándolo por la institución de la “imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo”¹².

83° En ese sentido, se sostiene que no existe una imposibilidad material de continuar el procedimiento por el mero transcurso del tiempo, sino que además este tiene que ser injustificado. De esta manera, “(...) *no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada*”¹³. En ese sentido, la Corte Suprema ha establecido que los procedimientos administrativos deben tramitarse en un plazo razonable¹⁴.

¹² Sentencia Corte Suprema, Rol 10.572-2022, de 26 de septiembre de 2022, c. 7

¹³ Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N° 150.141-2020. Sentencia de fecha 06 de diciembre de 2021. Considerando Sexto.

¹⁴ Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°137.842-2022.

84° La formulación de cargos fue notificada al titular el día 8 de junio de 2022, dentro del plazo establecido en el artículo 37 de la LOSMA. La resolución sancionatoria, por su parte, fue notificada al titular el día 9 de marzo de 2023, es decir, 9 meses después¹⁵ de iniciado el procedimiento sancionario, plazo razonable para la tramitación del presente procedimiento administrativo.

85° En virtud de todo lo anterior, no corresponde acoger la alegación del titular del presente acápite.

III. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

86° De conformidad a lo indicado en el análisis precedente, se estima pertinente acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto, en virtud de la reconsideración del factor de incremento de falta de cooperación, del factor de disminución de cooperación económica y del beneficio económico.

87° En razón de lo expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendenta.

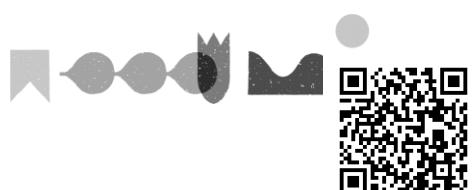
RESUELVO:

PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de reposición presentado por Constructora Almahue S.A., en contra de la Res. Ex. N° 388/2023, que resolvió el procedimiento sancionario Rol D-107-2022, en el sentido de rebajar la multa total impuesta de cuarenta y dos unidades tributarias anuales (42 UTA) a la suma de treinta y cuatro unidades tributarias anuales (34 UTA), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la

¹⁵ El procedimiento administrativo sancionador concluye con el acto terminal que impone la sanción (art. 40 y 41 de la Ley N° 19.880), por lo que la etapa recursiva no forma parte del procedimiento.



Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

BRS/RCF/DSJ

Notificación por correo electrónico:

-Constructora Almahue S.A.

Notificación por carta certificada:

- Pablo Andrés Toledo Cabrera

CC:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-107-2022

Expediente Cero Papel N° 5.737/2023

